

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Sogamoso		
Proceso Ordinario N°	15759310500220220017400	Clase Proceso
Demandante:	ANA JULIA MACHUCA FONSECA	2.5
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A.	
Decisión:	Integra contradictorio	

Sogamoso, 19 de julio de 2023

Revisada la contestación de la demanda presentada por PROTECCIÓN S.A., se advierte que dicha entidad solicitó integrar el contradictorio, vinculando en calidad de litisconsorte necesario al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., por cuanto según su afirmación, el certificado de ASOFONDOS SIAFP da cuenta que para el año 1998, la demandante realizó el traslado de régimen pensional a dicho fondo, el cual se vería afectado en caso de una sentencia desfavorable en el presente proceso.

Verificados los anexos de la demanda se evidencia que efectivamente de acuerdo con el certificado de ASOFONDOS SIAFP impreso en fecha 15 de febrero de 2022, la demandante registra afiliación al régimen de seguridad social en pensiones con el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1998 y el 30 de diciembre de 2012, es decir, por un periodo superior a 14 años.

Por lo anterior, el presente proceso no puede adelantarse sin que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., integre la parte pasiva, razón por la que en aplicación del inciso 2 del artículo 61 del C.G.P. que preceptúa:

“Art. 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolver de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todos; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Evocada la anterior normatividad, es deber del juzgador integrar el contradictorio, cuando quiera que se pueden comprometer derechos e intereses de terceros, con las condenas y declaraciones que hayan de emitirse en la sentencia que ponga fin al proceso,

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Sogamoso		
Proceso Ordinario N°	15759310500220220017400	Clase Proceso
Demandante:	ANA JULIA MACHUCA FONSECA	2.5
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A.	
Decisión:	Integra contradictorio	

a fin de garantizar el derecho de defensa y de contradicción y, por ende, el debido proceso. Por lo que se dispondrá la integración del contradictorio.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la vinculación a la presente litis del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., en calidad de litisconsorte necesario, con el fin de que funja dentro del presente trámite como demandado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda junto con este proveído y entréguese copia de la demanda conforme al Art. 41 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001, art. 20, en concordancia con los artículos 3° y 8° del Decreto 806 de 2020, y simultáneamente córrasele traslado al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: La carga de efectuar y acreditar los trámites de notificación personal del auto admisorio de la demanda, de la presente providencia y de la demanda con sus respectivos anexos a la entidad vinculada, se le impone a la parte demandante.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte actora, a través de su apoderado judicial, para que con la mayor inmediatez, proceda a realizar y acreditar a este despacho la notificación del auto admisorio de la demanda, de la presente providencia y de la demanda con sus anexos a la vinculada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

QUINTO. Disponer que una vez surtida la notificación de la vinculada se ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese el presente proveído en el Estado que se debe publicar en el **Portal de la página Web de la Rama judicial**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Sogamoso		
Proceso Ordinario N°	15759310500220220017400	Clase Proceso
Demandante:	ANA JULIA MACHUCA FONSECA	2.5
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A.	
Decisión:	Integra contradictorio	


ALFONSO MARIO ARAUJO MONROY
JUEZ

CONTROL ESTADÍSTICA	
TERMINA PROCESO	NO
ARCHIVO DEFINITIVO	NO
PROYECTÓ	AAVR

Firmado Por:
Alfonso Mario Araujo Monroy
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f72d5f991ae4b731b45f6c5b3dce7d0db334ff9dae1e4f042da705d3e327b69**

Documento generado en 19/07/2023 11:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>